

los números mas bajos.

Art. 8.º Los jurados darán siempre su voto secretamente, y el presidente de ellos, despues de hecho el escrutinio oportuno, publicará su resultado.

Art. 9.º La persona que se crea ofendida en un periódico, ó sea poriente mas cobano, en el caso de que haya imperto, tiene derecho á que se inserte en el mismo periódico la contestacion que quiera dar, reducida á negar, desmentir, ó explicar los hechos que sirvan de pretexto ó fundamento á la ofensa, y no cobando á pagar cosa alguna por esta insercion, cuando la respuesta no exceda del doble del artículo contestado; ó de 50 líneas, si el artículo ocupa menos de 15; pero pagará lo que exceda, segun la tarifa ó práctica ordinaria del periódico.

Art. 10. La contestacion se insertará en alguno de los tres primeros números que se publiquen despues de entregada aquella en la redaccion, y debora entregarse dentro de seis dias despues de la publicacion del artículo contestado, teniendo ademas los ausentes el tiempo necesario para la ida y vuelta del correo.

Art. 11. Serán calificados como subversivos, y sufrirá la pena de tales, los periódicos ó impresos que ataquen directamente ó desautoricen á las Cortes, ó á cualquiera de los cuerpos colegisladores, embarzando el uso de sus facultades constitucionales; y ademas de los tribunales ordinarios de imprenta, podran coocer y juzgar sobre los abusos de que trata este artículo los dos cuerpos colegisladores, en la forma que se determinará por una ley especial.

Art. 12. Cesarán los promotores fiscales de imprentas nombrados por las diputaciones provinciales, y en su lugar desempeñaran las funciones que les estaban encargadas los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia, con la obligacion de denunciar de oficio los escritos que deban ser denunciados. En los pueblos que tengan mas de un juzgado de primera instancia se arreglará un turno convencional entre los promotores fiscales; y se dará conocimiento de él y de las alteraciones que sufra en adelante á las redacciones de los periódicos.

Art. 13. La expedicion da cualquier periódico se empezará necesariamente, y bajo la multa de 500 rs. por entregar un ejemplar al jefe politico, y si no lo hubiere, al alcalde primer nombrado, y otro al promotor fiscal. Estos dos ejemplares serán corregidos y firmados por el editor responsable.

Art. 14. Si el Gobierno, los jefes politicos, ó los alcaldes primeros nombrados, donde no residan aquellos, tuvieren fundado motivo para considerar que se pone en peligro la tranquilidad pública con la circulacion de algun escrito, podran suspenderla y asegurar en depósito los ejemplares existentes; pero en tal caso el escrito deberá ser denunciado dentro de 12 horas, y calificado por el jurado de acusacion antes de las 48. Trascorridos estos términos, ó declarado que no ha lugar á la formacion de causa, queda alzada por el mismo hecho la suspension, y se devolverán los ejemplares depositados, quedando tambien salvo el derecho de los interesados para reclamar contra el abuso de autoridad, si lo hubiese habido.

Art. 15. Los periódicos que se publican en la actualidad se arreglarán á lo que queda dispuesto en cuanto á las calidades de los editores responsables, dentro de 15 dias contados desde la publicacion de esta ley cuyas disposiciones no alteran las del art. 8.º de la sancionada en 22 de Marzo de este año, sino en cuanto á la última parte, pues en caso de abuso responderá el editor.

Art. 16. La accion para denunciar los abusos de la libertad de imprenta, se prescribe por 60 dias desde la

publicacion del periódico ó impreso cuando se denuncia como subversivo, sedicioso ó inductor á la desobediencia, y por un año entre presentes y dos entre ausentes cuando es denunciado como inhumano ó libelo infamatorio. Palacio de las Cortes 9 de Octubre de 1857. = Juan de Muguira, Presidente. = Castiblanco de Ribacual, Diputado Secretario. = Antonio de Garcia, Mico, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, jueces, jefes, gobernadores, y demas autoridades, de cualquier clase y naturaleza, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes, entendiéndola entendido para su cumplimiento, y disponiendo se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 17 de Octubre de 1857. = A D. Pardo Mala Vigil.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para la inteligencia de las autoridades y demas personas correspondientes al cumplimiento. Almería 6 de Noviembre 1857. José Gil

Otra man. 224. 1857. 1853.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha servido comunicarme con fecha 10 de Octubre último la Real orden siguiente:

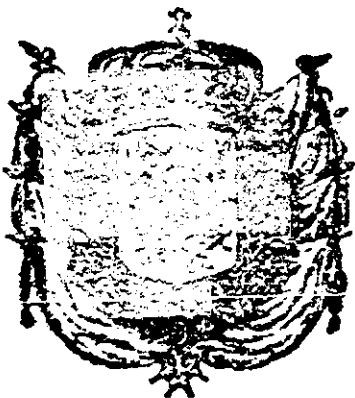
El Sr. Ministro de la Guerra, traslada al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 15 de Setiembre próximo pasado, la Real orden comunicada con la misma á los Capitanes generales de las provincias, y como sigue:

Una de las necesidades mas urgentes y cuyo remedio se hace perentorio en las circunstancias actuales es la de reemplazar brevemente las bajas comunes del ejército y las ocasionadas por falta de presentacion de los quintos á quienes ha tocado la suerte de servir. Tomadas ya por S. M. la Reina Gobernadora las medidas que ha creido convenientes para el reemplazo de aquellas, quiere ademas que V. E. recuerde en el distrito de su mando el exacto cumplimiento de las órdenes expedidas para que no ocurran rajas de las que pueden y deben evitarse, y que al mismo tiempo haga V. E. á quien correspondan las prevenciones convenientes, tanto para la aprension de desertores como para la de los quintos refractarios, procediendo con el mayor rigor, no solo contra unos y otros, sino tambien contra los que los oculten abriguen ó protejan, á cuyo fin ha mandado S. M. que por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se den les órdenes convenientes á los Ayuntamientos de los pueblos á fin de que no aleguen ignorancia sin perjuicio de las prevenciones que V. E. considere oportunas hacerles para que esta orden tenga el mas cumplido efecto y produzca los buenos resultados que S. M. espera.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento; en el concepto de que serán responsables los Ayuntamientos de las omisiones que se noten.

Al comunicar á V. S. esta real determinacion, sobre cuyo cumplimiento será inexorable por no serme dado disuadir la merced omision á las autoridades locales encargadas por su destino de la ejecucion de las órdenes superiores, y reproduccion de las mismas circulares de este Gobierno politico, á las finas á este mismo particular y otras generales de proteccion y seguridad pública. Dios guarde á V. S.

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 40 reales mensuales llevados á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 42 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular num. 223.

En la Gaceta de Madrid del Sábado 21 de Octubre se insertan las reales decretos siguientes:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Los españoles residentes en Europa y ausentes del Reino sin licencia, que no se sometan al Gobierno de S. M. y que no presten el juramento de guardar la Constitución y ser fieles á la Reina, en el término de los tres meses que se señalaron en la ley de 19 de Julio de este año, dejarán de ser considerados como españoles y quedarán privados de obtener cargos y empleos, y de los sueldos, pensiones, condecoraciones y honores que hayan obtenido en España.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende también con los españoles ausentes del Reino con pasaporte ó licencia del Gobierno, que al vencimiento del mismo término no hayan prestado el juramento de guardar la Constitución de 1857.

Art. 3.º La rehabilitación de los españoles comprendidos en los dos artículos precedentes, y que lo soliciten con causas justas ó equitativas, se concederá por medio de una ley.

Palacio de las Cortes 25 de Setiembre de 1857. — Juan de Muguro, Vicepresidente. — José Félix y Miralles, Diputado Secretario. — Cristóbal de Pajonal, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendrán entendido para su cumplimiento, y dispondrán se impriman, publique y circule. — YO LA REINA GOBERNADORA

— Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 14 de Octubre de 1857. — A D. Pablo Mata Vigil.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre como Gobernadora del reino á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º El editor ó editores responsables de un periódico, lo será siempre de cuanto se publique en él.

Art. 2.º Debiendo publicarse todo periódico con el nombre de uno de los editores responsables, con este se entenderán desde luego los procedimientos judiciales de cualquier denuncia que se entable contra él, á no ser que voluntariamente y sin gestión alguna de la autoridad se presente otro de los editores responsables del mismo periódico, expresando serlo de la parte acusada de este.

Art. 3.º Para ser editor responsable se requiere además de las cualidades vigentes en el día, la de ser contribuyente por contribuciones directas en la cantidad de 400 rs. para Madrid; en la de 300 para Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza; y 100 en las demás ciudades y pueblos de la Península, debiendo acreditar que está corriente en el pago de la contribución.

Art. 4.º El jurado se compondrá en Madrid de todos los contribuyentes por contribuciones directas en la cantidad de 500 rs. en Barcelona, Cádiz, la Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza de los contribuyentes de 400 rs. y de los contribuyentes de 200 rs. en las demás ciudades.

Art. 5.º Todos estos jurados tendrán sus nombres inscritos y depositados en una urna, de donde se sacarán á la suerte los que hayan de componer los jurados de acusación y calificación.

Art. 6.º Para formar el de la última clase se extraerán de la urna los nombres de 75 puntos de hecho que se escribirán en una lista, numerándolos por el orden en que vayan saliendo.

Art. 7.º Cada uno de los partes podrá reconocer hasta 50 de los comprendidos en la lista, y el jurado de calificación se compondrá de los 13 restantes que tengan

muchos años. Almería 7 de Noviembre de 1857. José Gil. — Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia.

INTENDENCIA DE ALMERIA.

La Direccion General de Aduanas y Resguardos con la fecha que aparece me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 13 del actual ha comunicado á esta Direccion la orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido á instancia de D. Jorge Antonio Gallo, del comercio de esta Corte, sobre el derecho que debe sufragar el hilo de alambre torcido en elásticos para tirantes, cuyo artículo no se halla comprendido en el arancel vigente, y considerando S. M. que la operacion del torcido es tan sencilla que seria menuda de nuestra industria menudigar la mano de obra extranjera, se ha servido declarar prohibido el referido hilo de alambre, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y su Junta consultiva, pero entendiéndose esta medida en concepto de provisional, hasta que presentados á las Cortes los nuevos aranceles se establezca acerca de este punto lo mas conveniente. Digo á V. S. de Real orden para su cumplimiento.

La cual traslado á V. S. para el propio fin.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1857. José de San Millán.

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para inteligencia del comercio Almería 2 de Noviembre de 1857. José Sanchez Ocana.

OTRA.

La Direccion General de Aduanas y Resguardos con la fecha que aparece me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 14 de este mes me comunica la Real orden siguiente:

Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el parecer de esa Direccion y su Junta consultiva, se ha servido aprobar la determinacion que V. S. ha tomado para que se despachen por la Aduana de Alicante, libres de derechos, ciento diez y seis barricas de la propiedad de D. Juan de Landeta, que fueron despachadas para Bilbao llenas de carlos, y se devuelven vacias, así como cualquiera otras que se hallen en el mismo caso. Y al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta medida, tomada con respecto á Alicante, sea general á todos los puertos de España, en atencion á estar ya consideradas las Provincias Vascongadas como las del resto de la Monarquía, según el decreto de las Cortes de 6 de Setiembre último, en la inteligencia de que para evitar que á la sombra de este permiso se cometan fraudes, introduciendo barnas de distinta procedencia, quiere S. M. que se insinúe que las que se devuelven vacias son las mismas en que se embarcaron los carlos con destino á las antes Provincias exentas. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La traslado á V. S. para su cumplimiento, sirviéndose avisarme el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1857. José de San Millán.

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para inteligencia del comercio Almería 2 de Noviembre de 1857. José Sanchez Ocana.

OTRA.

La Direccion General de Aduanas y Resguardos con la fecha que aparece me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 13 del actual la Real orden siguiente:

A fin de regularizar la Administracion del ramo de Aduanas en las nuevas provincias, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y su Junta consultiva, que los gefes de las Aduanas de las capitales de dichas nuevas provincias administrativas, ó los de la Aduana mas inmediata á ellas, no la hubiere, se encarguen de dirigir las subalternas de la misma Provincia y que las Oficinas e Intendentes se entienda con los expresados Gefes para cuantos informes y consultas fuere necesario, pero sin que por ella se consideren con derecho á mayor sueldo que el que en el día disfrutan, por ser este un encargo provisional hasta el nuevo arreglo de aranceles y aduanas. Y de orden de S. M. lo digo á V. S. para su exacto y puntual cumplimiento.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los propios fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1857. José de San Millán.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la Provincia Almería Noviembre 2 de 1857. José Sanchez Ocana.

OTRA.

La Direccion General de Aduanas y Resguardos con la fecha que aparece me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 14 del actual la Real orden siguiente:

En vista de la propuesta hecha por el Director general de Minas, y de lo que en apoyo de la misma ha informado esa Direccion y su Junta consultiva, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que se permita la libre exportacion del cobalto, en tanto que se establezcan en España fabricas de esmalte, pero considerando esta medida como provisional, y sin perjuicio de ponerla en conocimiento de las Cortes al tiempo de la presentacion de los nuevos aranceles. Lo que de Real orden digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para los propios fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1857. José de San Millán.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para inteligencia del comercio Almería 2 de Noviembre de 1857. José Sanchez Ocana.

OTRA.

La Direccion General de Aduanas y Resguardos con la fecha que aparece me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha de ayer la Real orden siguiente:

Entrada S. M. la Reina Gobernadora de la consulta promovida por el Administrador de la Aduana de Santander sobre el modo de admitir los muebles ó jenas de casa y equipages usados que desean introducir las familias que emigran de Bilbao, con motivo de los efectos de la guerra, y en vista de lo que acerca del particular ha expuesto esa Direccion general y su Junta consultiva, se ha servido resolver que se permita la entrada de dichos muebles y equipages, tan solo á las personas que los traigan para establecerse en las provincias contribuyentes, mediante el pago de quince por ciento de su valor los muebles prohibidos, siempre que visiblemente apa-

recien que son usados, y con los derechos de aranceles de entrada de extranjero los que estubieren permitidos, como relojes, areñas y otros adornos de salas y gabinetes, ó efectos que no deben comprenderse en la voz genérica de muebles; siendo la voluntad de S. M. que esta medida se entienda en concepto de provisional, y sin perjuicio de ponerla en conocimiento de las Cortes para su deliberacion. Lo que de Real orden comunico á V. S. para su cumplimiento.

Y la Direccion la traslada á V. S. para los propios fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1857. José de San Millán.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para inteligencia del comercio. Almería 2 de Noviembre de 1857. José Sanchez Ocaña.

OTRA.

La Direccion General de Rentas y arbitrios de Amortizacion me dice en 19 de Octubre próximo pasado lo que copio.

Por el Ministro de Hacienda con fecha 18 del corriente se ha comunicado á esta Direccion general la real orden que sigue. He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las esposiciones elevadas por los poderados de la Condesa de Revillagigedo y del Marques de Bellasca solicitando la derogacion del artículo 4.º de la Real orden de 20 de Julio último por la que se limitó á la cuarta parte la admision de los billetes del tesoro del préstamo de los 200 millones en pago de déficits por lanzas y medias anatas anteriores á fin de Diciembre de 1855. Y enterada S. M. de lo informado por esa Direccion general en consulta de 12 del actual se ha servido resolver de conformidad con el dictamen de V. S. que tanto á estos como á los que se hallen en el mismo caso se les reciban por el todo de su valor los citados billetes en pago de atrasos anteriores á dicha época por lanzas y medias anatas. De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Y lo traslado á V. S. p. r. su inteligencia y puntual cumplimiento sirviéndole disponer se de á esta Real resolucion toda la publicidad posible para conocimiento de los grandes y títulos cuyo pago por los derechos enunciados se haya radicado en esa Provincia y del recibo me dará V. S. aviso.

Lo que se comunica al público para su conocimiento y demás efectos que convenga. Almería 2 de Noviembre de 1857. José Sanchez Ocaña.

OTRA.

La Morosidad que observo en muchos de los Ayuntamientos de esta Provincia en la recaudacion y pago de la contribucion extraordinaria de guerra los há hecho incurrir en una positiva responsabilidad, de que no podrán eximirse sino trayendo inmediatamente á la Tesoreria de la misma el importe de sus respectivos cupos por el 10 por ciento de las fincas rústicas una mesada de las urbanas y la anualidad y media del subsidio industrial y de comercio en conformidad á las leyes é instrucciones que les han sido comunicadas en 27 de Agosto y 5 de Octubre últimos.

No es la primera vez que dirijo mi voz á los cuerpos municipales recordándoles el cumplimiento de sus deberes en un servicio tan interesante á la salvacion de la patria, pero es bien cierto que hasta ahora son muy pocos los que han correspondido al llamamiento de la ley.

Estoy convencido de que si los pueblos de esta Provincia conocieran el inmenso beneficio de la paz que

disfrutan, serian mas exactos en el pago de sus contribuciones, para libertarse de los horrores de la Guerra, de la desolacion y de las desgracias, que padecen otras provincias con un heroismo y sufrimiento admirable.

En las de Cataluña, Aragon y Valencia, teatro tiempo ha de la guerra civil que nos devora, no solo estan cubiertas todas las contribuciones extraordinarias, sino satisfechas tambien todas las ordinarias hasta el año venidero de 1840. Y cuando tamaños sacrificios hacen los desgraciados pueblos que las componen. ¿Podrán los de esta Provincia alegar una sola razón para demorar por mas tiempo el pago de las ordinarias y extraordinarias hasta fin solamente de 1857?

Sentado este principio, es llegado ya el momento de que los contribuyentes de una parte y los Ayuntamientos de otra que aumentan su descubierto acrediten con el religioso y puntual pago de sus costas, su patriotismo, su amor al trono augusto de Isabel II y á la constitucion que felizmente nos rige, en la inteligencia de que si á buelta de correo se me acreditan los Ayuntamientos el pago de la contribucion extraordinaria de guerra legalmente vencida, la ley del apremio, les recordará bien á mi pesar, sus deberes por exigirle su saludable ejercicio y las órdenes que me estan comunicadas por el Gobierno de S. M. que vé tambien con sentimiento que las provincias que disfrutan de la paz, inseparable de la felicidad pública, pretenden estudiar demorar el pago de la contribucion extraordinaria de guerra, votada por las Cortes con el único, esclusivo y sagrado objeto de alimentar el bizarro ejército que prodiga su sangre para asegurar el reposo de los pueblos, el reinado de las leyes y el trono constitucional.

Lo que comunico á los Ayuntamientos de la Provincia para su cumplimiento, bajo el concepto de que esta es la última vez que les exorto para que con patriotismo y de buen grado pongan en la Tesoreria de esta Provincia sus respectivos cupos por la contribucion de Guerra, en el tiempo que media á la buelta del correo, seguro de que en otro caso el cumplimiento de la ley, recordará á los omisos la responsabilidad que la misma les impone. Dios guarde á VV. muchos años. Almería Noviembre 7 de 1857. José Sanchez Ocaña. Seis Presidentes y Ayuntamientos de la Provincia.

Mariano Garcia Profesor Dentista conocido y acreditado en Málaga, donde está establecido hace 7 años, tiene la honra de anunciar al público que dentro de unos 20 dias tocará en esta.

Tiene dientes de Terro metálico dentaduras de caballo marino de lo mejor que se ha visto, dientes sueltos de todos los buesos que hasta la fecha se han conocido, una excelente opiata para limpiar la dentadura y quitar la inflamacion, polvos para limpiar la dentadura, aceite de Macassar para crecer el pelo. Tiene lagueros de todas clases y de nueva invencion suspensorios &c. Hace narices artificiales y faldas para los dientes, lo que hasta la fecha no se ha inventado y sirven para de noche, bases tertulias &c. Limpia la dentadura sin que padezca el esmalte como lo tiene acreditado en Málaga.

En la Imprenta de este periódico se admiten suscripciones al nuevo que se publica en Madrid titulado *La Constitucion de 1857*, á *El Castellano* y á *El Habiador*.

ALMERIA: IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ.